



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Ocho (8) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela N° 070
Accionante	GUSTAVO ANDRÉS SÁNCHEZ LEAL
Accionado	SLT COLOMBIA ALLIANZ SEGUROS S.A
Radicado	05-001-41-05-003-2023-00188-01
Procedencia	Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia N° 226 de 2022
Temas	Derecho de Petición
Decisión	CONFIRMA SENTENCIA

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la impugnación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en la acción de tutela formulada por **GUSTAVO ANDRÉS SÁNCHEZ LEAL**, contra **SLT COLOMBIA** representada legalmente por el doctor Juan Felipe Villa Giraldo o por quien haga sus veces y contra **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

ANTECEDENTES

Pretende la parte accionante mediante la presente acción de amparo constitucional, se tutele su derecho fundamental de petición, ordenando a las accionadas SLT COLOMBIA y por ALLIANZ SEGUROS S.A, dar respuesta de fondo a las reiteradas solicitudes que ha realizado.

Subsidiariamente solicita se ORDENE a la empresa ALLIANZ SEGUROS S.A. al pago de los daños ocasionados a su vehículo conforme a la cotización presentada, sin que tenga derecho a reclamar deducibles de su parte, suspender los cobros por concepto de la póliza 022883380, hasta tanto le hayan resuelto la situación de la reclamación ante el tercero responsable y compulsar copia a las autoridades encargadas del control y vigilancia de SLT Colombia, y de Allianz seguros S.A.

Para fundar su solicitud expresó que:

Es propietario del vehículo con placas JQU104 de Sabaneta, Antioquia y adquirió póliza 022883380 todo riesgo de autos con la empresa Allianz Seguros S.A. para el vehículo de placas JQU104.

El 20 de junio de 2022 se presentó un siniestro en el que el vehículo de servicio público con placas TPZ309 golpeó su vehículo de placas JQU104, ocasionando daños. El día 02 de septiembre de 2022 bajo resolución 202250096299 se declaró contravencionalmente responsable en materia de tránsito al Señor Edgar Mauricio Hernández Leal, quien para la fecha del siniestro es el conductor del vehículo de servicio público con placas TPZ309; la abogada de Allianz que lo asistió en la audiencia en la secretaría de movilidad del Municipio de Medellín, le informó que iba a proceder con la solicitud del recobro por los daños ocasionados al vehículo.

El 19 de octubre de 2022, recibió correo electrónico de la Señora Leidy Viloría de la empresa SLT Colombia, en el cual le solicitó aportar documentos mencionados en el correo con el fin de iniciar reclamación ante el tercero responsable. Los cuales fueron aportados el 03 de noviembre de 2022.

En el mes de diciembre de 2022 se comunicó con la Señora Leidy, quien le informó que aún estaban dentro de los términos para que el tercero responsable contestara la solicitud de reclamación.

Nuevamente en enero de 2023 intentó comunicarse con la señora Leidy, a través de llamada telefónica pero no fue posible establecer comunicación. Le envió un correo electrónico solicitando información, el cual le contestaron informándole que la reclamación se había escalado ante la empresa Flota La Milagrosa, y que dicha flota tenía un término de 30 a 60 días para dar respuesta.

Posteriormente, el 17 de enero de 2023, envió correo electrónico solicitando constancia de las diligencias adelantadas por la empresa SLT Colombia ante el tercero responsable del siniestro que afectó su vehículo, sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna por parte SLT Colombia.

Así mismo, se ha comunicado en reiteradas ocasiones con Allianz Seguros S.A. a través del asesor que le vendió la póliza, pero tampoco ha obtenido respuesta alguna; en un par de ocasiones han contestado que harán reuniones en las que se tocará el tema, y que horas más tarde, le brindan información al respecto. Han transcurrido alrededor de dos meses en el que Allianz parece que también dilata la situación, lo que podría conllevar a un vencimiento de términos para su reclamación ante el tercero responsable.

Manifiesta que Allianz Seguros S.A. la única comunicación rápida y eficaz que le ha realizado es para cobrar la póliza, y amenazando con la suspensión de la misma en el evento que no pague, a lo cual he contestado que, de parte de Allianz Seguros S.A. existe una obligación la cual es responder por los daños ocasionados a su vehículo, razón por la que están obligados a responder, independiente de que el tercero responsable conteste o no, pues es a Allianz es a quien le está pagando una póliza de autos todo riesgo. De ninguna manera debería existir desgaste de su parte realizando solicitudes a las firmas jurídicas que contrata Allianz para solicitar el pago de los daños ocasionados a su vehículo, sin embargo, es una situación que le ha tocado a él solo enfrentar porque no hay acompañamiento de Allianz Seguro de Autos S.A.

Finalmente indica que a la fecha y hora de radicación de la presente acción de tutela, no ha tenido respuesta por parte de la empresa SLT Colombia, la cual dice trabajar para Allianz Seguros S.A., ni tampoco ha tenido respuesta directa por parte de Allianz Seguros S.A.

En la respuesta emitida por la pasiva SLT DE COLOMBIA S.A.S, informó que no le está vulnerando ningún derecho al accionante toda vez que de manera formal nunca se ha instaurado un derecho de petición y siempre se le ha brindado la información que ha requerido en términos claros y comprensibles. Así mismo indica que no puede pretender que la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. responda por unos daños de los cuales no es responsable y que igualmente las obligaciones que se desprenden del contrato de seguros no la hacen responsable de este tipo de pagos; por el contrario, pretender esto por el accionante es desconocer la existencia de un deducible pactado en el contrato de seguros.

ALLIANZ SEGUROS S.A allega informe indicando que no le asiste la acción de tutela ya que para el accionante la compañía ALIANZ SEGUROS S.A., no ha vulnerado ningún derecho

fundamental, hasta la fecha no se le ha privado de la información requerida ante cada requerimiento solicitado, adicionalmente y en extralimitación por ser un caso particular se han interpuesto los recursos de los cuales les prevé la ley buscar resarcir el daño causado por el tercero responsable del siniestro al señor SANCHEZ LEAL.

Agrega que según los fundamentos fácticos, el accionante radica comunicaciones a la firma SLT COLOMBIA más no lo realiza directamente a ALLIANZ SEGUROS S.A, por lo que observa que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva para Allianz Seguros S.A., puesto que la entidad a la cual va dirigida la petición es a SLT COLOMBIA más no a la compañía aseguradora.

La acción de tutela le fue repartida por parte de la oficina de apoyo judicial al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, la que fue admitida mediante providencia del 22 de marzo del año 2023, obteniendo respuesta dentro del término legal por parte de las entidades accionadas.

El Juzgado de conocimiento, en providencia del 12 de abril del año 2023, determinó declarar improcedencia por falta de legitimación en la causa por pasiva y subsidiaridad frente a Allianz Seguros S.A y tutelar el derecho fundamental de petición frente a SLT Colombia.

El A quo tuvo declarado improcedente la tutela frente **Allianz Seguros S.A**, a por no cumplir con los requisitos de legitimación en la causa por pasiva, ya que no se evidenció en la tutela solicitud o petición frente a la entidad.

Así mismo, tuteló el derecho fundamental de petición invocado por el accionante contra la sociedad SLT COLOMBIA S.A.S. y ordenó que en término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a expedir la documentación requerida por el señor GUSTAVO ANDRÉS SÁNCHEZ LEAL, el día 17 de enero de 2023 mediante el correo electrónico felypejimenez@gmail.com, la cual deberá ser remitida a ese mismo correo electrónico.

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte accionante, impugnó la decisión argumentando que lo manifestado por Allianz Seguros S.A. simplemente es evasivo y dilatorio, toda vez que la comunicación que ha establecido con la aseguradora ha sido por medio de WhatsApp con un asesor de la misma.

Frente a los argumentos expuestos por SLT Colombia reitera que trató de comunicarse con la entidad el 17 de enero de 2023, mediante correo electrónico, pero a la fecha no ha recibido ninguna respuesta frente a su solicitud.

Se duele de la decisión de primera instancia porque Allianz Seguros S.A. contrató a SLT Colombia para adelantar la reclamación ante el tercero, considerando que existe solidaridad.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si las entidades accionadas SLT Colombia y Allianz Seguros S.A, vulneraron los derechos invocados por el accionante, al considerar que no han dado respuesta al accionante sobre las peticiones que ha radicado ante las entidades accionadas.

1. EL DERECHO DE PETICIÓN

El aludido derecho fundamental, se encuentra relacionado en el artículo 23 de la Constitución, en los siguientes términos:

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Este derecho ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, definiendo que su núcleo esencial está conformado por dos (2) aspectos: pronta resolución y decisión de fondo¹. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la

¹ Sentencias T-244 de 1.993, M.P. Hernando Vergara Vergara; T-279 de 1.994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-532 de 1.994, M.P. Jorge Arango Mejía; T-042 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-044 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-021 de 1.998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994, sentencia T-979 de 2000.

Conforme lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-1006 del 20 de septiembre de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más, a las arriba mencionadas:

"j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder²";

"k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que ésta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

² Sentencia T-476 del 7 de mayo de 2001 MP. Rodrigo Escobar Gil.

Con relación al término en que han de resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que señala:

"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

..." (Subrayas y negrillas fuera de texto)

EL DERECHO DE PETICIÓN Y SU RESPUESTA OPORTUNA CON INDEPENDENCIA DE SU SENTIDO POSITIVO O NEGATIVO.

En varias sentencias, la Corte Constitucional ha desarrollado ampliamente el derecho de petición dentro del cual se respuesta de fondo puede ser de forma positiva o negativa como lo estableció en la sentencia T-077 de 2018, así:

"El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

*En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, **dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo**; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.*

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

- 2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado". **Negrita fuera del texto***

2. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada "*en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso*", la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello.

Debe tenerse en cuenta que la acción de tutela está orientada, entre otros principios, por los de informalidad y efectividad del derecho, de manera que el juez constitucional "*debe dar primacía al derecho sustancial y recordar que toda exigencia que pretenda limitar o dificultar el uso de la acción de tutela, su trámite o su resolución, fuera de las simples condiciones plasmadas en la Constitución y en la ley, desconoce la Carta Fundamental.*" Ello obliga, por tanto, a remover los obstáculos puramente formales (oficiosidad) y a interpretar la demanda de una forma tal que se favorezca la protección del derecho fundamental, sin perjuicio de las garantías procesales de quien es demandado.

CASO CONCRETO

En el caso particular y de acuerdo con las pruebas arrimadas al plenario por la parte accionante, se evidencia (en página 03 PDF 03Tutela2023-00188), la solicitud por él realizada a SLT

Colombia, donde reenvía nuevamente la documentación solicitada por la sociedad y solicita información sobre el recobro que se está adelantando por los daños ocasionados al vehículo en el siniestro ocurrido el 20 de junio de 2022, del cual en la respuesta allegada por la accionada SLT Colombia (PÁG. 12 PDF 10RespuestaSLTColombiaS.A.S) no se observa que se haya brindado una respuesta de fondo a su solicitud, toda vez que a la fecha el accionante continúa sin saber el estado actual de la reclamación de recobro al tercero responsable del siniestro ocurrido el fecha del 20 de junio de 2022.

Ahora bien, respecto a Allianz Seguros S.A, al analizar las pruebas allegadas tanto por el accionante como por la pasiva no se observa en la acción de tutela y sus anexos, prueba alguna de que se haya radicado solicitud o derecho de petición ante la aseguradora, solo se observa que la accionada brindó respuesta el 31 de enero de 2023 a una queja presentada por el accionante ante la Superintendencia Financiera de Colombia, pero no se observa que ante la entidad haya presentado otra solicitud, por lo que considera este Despacho que la entidad accionada Allianz Seguros S.A no ha vulnerado el derecho fundamental de petición, pues como lo dijo el A-quo existe falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que no hay evidencia de que el accionante haya realizado algún tipo de solicitud frente a la accionada y esta esté pendiente de resolverse.

Adicionalmente, al no evidenciarse la configuración de un perjuicio irremediable, no existe mérito para la estimación de las pretensiones subsidiarias a ordenar a Allianz Seguros S.A el pago de los daños ocasionados a su vehículo y el suspenso de los cobros por concepto de la póliza N° 022883380 hasta tanto se resuelva su situación de reclamación ante el tercero responsable, además de compulsas de copias, pues al respecto existen en el ordenamiento jurídico otros mecanismos de defensa que deben activarse por la parte interesada, tornándose improcedente la acción de tutela al ser un mecanismo residual y subsidiario.

Conforme lo anterior, le asiste razón al Juez A quo al negar las pretensiones incoadas por el accionante en contra de Allianz Seguros S.A, y declarar falta de legitimación en la causa por pasiva. Así mismo se confirmará el numeral segundo y tercero de la sentencia de tutela, al evidenciarse que la accionada SLT Colombia, no ha brindado una información clara y de fondo a las solicitudes de información que ha presentado el accionante frente a la reclamación que se encuentra en trámite por el siniestro ocurrido el 20 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en providencia del 12 de abril del año 2023, en la acción de tutela promovida por **GUSTAVO ANDRÉS SÁNCHEZ LEAL**, contra la **SLT COLOMBIA** representada legalmente por el doctor Juan Felipe Villa Giraldo o por quien haga sus veces y contra **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, por las razones expuestas en esta providencia.

Sentencia N° 226 de 2023 – Rdo. 05001 41 05 003-2023-00188-01

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia a las partes, mediante telegrama o por cualquier otro medio eficaz (Decreto 2591 de 1991 artículo 30; Decreto 306 de 1992 artículo 5).

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.



LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ

ESJ